

## **2. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO**

### **2.1. Las etapas del juicio de amparo indirecto.**

Antes de analizar el tema hay que hacer referencia a conceptos fundamentales que facilitan su aprendizaje y asimilación. El primero de ellos es la noción de amparo, la que dice así:

“(…) es la institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución, después de que haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que mismo se deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida.”

Dado que el tema se refiere al amparo indirecto, es indispensable complementar la idea del amparo en general con la del amparo indirecto en particular. A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho lo siguiente:

Es un proceso constitucional denominado también juicio biinstancial, cuya competencia corresponde a los Tribunales Federales en términos de lo que previenen los artículos 103 y 107, fracciones III, incisos b) y c), IV, VII y VIII, de la Constitución General de la República y 114 de la Ley de Amparo, esto es, cuando en la demanda correspondiente se impugna la inconstitucionalidad de una ley federal o local, tratado internacional o reglamento, en los casos de invasión de esferas o cuando se reclaman actos de autoridad, cuya ejecución tenga la característica de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido éste, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, es decir, cuando con

dichos actos posiblemente se afecte, de manera cierta e inmediata, algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales del quejoso.

El amparo se pedirá ante el juez de Distrito en los siguientes casos:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o de la ley de amparo.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.<sup>1</sup>

Con estos referentes ya se está en condiciones de describir a grandes rasgos el procedimiento del amparo indirecto. Esta información ha sido obtenida del Manual del Juicio de Amparo<sup>2</sup>, los pasos a seguir son los siguientes:

1. Se presenta y recibe la demanda; se registra en el libro correspondiente y se pasa a la Secretaria de Trámite por el oficial de partes del juzgado de distrito correspondiente.

2. El Secretario encargado del trámite realiza los actos siguientes:

a) Examina la demanda para determinar si es competente; si es procedente; si se cumplen con los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo y le da cuenta al juez.

3. El juez de distrito examina la demanda para determinar si esta impedido o no para conocerla. Si lo está seguirá el procedimiento que la ley establece para turnárselo a otro juzgador, si no lo está proseguirá el trámite.

4. Si el juzgador no es competente seguirá el procedimiento que establece la ley de amparo para que otro juzgado conozca del juicio, existiendo varios supuestos de incompetencia con su trámite particular.

5. Si el juzgador es competente pero la demanda es notoria y manifiestamente improcedente la desechara de plano.

6. Si es competente y la demanda no es notoriamente improcedente, pero no cumple con los requisitos del 116 de la ley de amparo, se prevendrá al quejoso para que subsane las omisiones o exhiba las copias correspondientes.

7. Subsana la omisión o exhibidas las copias se admite la demanda; se manda a registrar al libro de gobierno; se fija la fecha para la celebración de la audiencia; se solicitan los informes justificados a las autoridades responsables; se ordena dar vista al ministerio publico.

---

<sup>1</sup> Ley de Amparo; Artículo 114.

<sup>2</sup> Elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. En el mismo auto admisorio se tendrá por autorizada a la persona que se indique por el quejoso para oír y recibir notificaciones; cuando promuevan varias personas se nombrará el representante común; se decretará si es procedente la suspensión de oficio; se ordenará se forme el incidente de suspensión en caso de que fue solicitada la suspensión de parte; se ordenará se emplaza al tercero perjudicado y en su caso se le prevendrá al quejoso que señale domicilio para oír notificaciones si no lo hizo.

9. El actuario recibe los autos del principal o del incidente y notificará a las autoridades responsables por medio de oficio; a los quejosos privados de la libertad y a los interesados los requerimientos y prevenciones que se le formulen; a los no privados de la libertad, procuradores, defensores, ministerio público, por lista que se fija en un lugar visible y de fácil acceso en el juzgado.

10. Si el juez ordena notificar personalmente a cualquiera de la partes determinado proveído o se trata de emplazar al tercero perjudicado o de hacer la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio.

11. Llegada la fecha de la audiencia constitucional, el juez la declara abierta; se ordena a la Secretaría haga constar la presencia de las partes asistentes y que de lectura a las constancias de autos; recibirá por su orden, la pruebas que se ofrecieron: la documental; la pericial; la testimonial; la inspección judicial.

12. Desahogadas las pruebas recibirá los alegatos formulados por escrito por las partes; recibirá el pedimento del Ministerio Público; ordenará que la Secretaría recabe marginalmente las pruebas de las personas que estuvieren presente.

13. Dictará la sentencia relativa.

## **2.2. Requisitos y presentación de la demanda.**

Los requisitos están señalados en los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, el primero de ello prescribe los elementos que debe de contener la demanda de amparo indirecto, y el segundo hace referencia a los elementos de la demanda de amparo directo.

El artículo 116 referido dice así:

“(…) La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”<sup>3</sup>

Al promoverse el amparo indirecto hay la posibilidad de hacerlo de forma diferente a la que ordena el precepto 116 antes expresado, esa excepción está contenida en el artículo 16 de la Ley de Amparo en vigor, que señala que cuando el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará para la admisión

---

<sup>3</sup> Ley de Amparo y disposiciones complementarias; ob. cit.; pp. 62, 63.

de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda, pedirá al Juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.<sup>4</sup>

El artículo 17 de la misma Ley de Amparo, preceptúa que cuando se promueva un amparo indirecto en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.<sup>5</sup>

Cuando se promueva una demanda del amparo indirecto en el caso de que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos

---

<sup>4</sup> *Ibidem*; p. 14.

<sup>5</sup> *Ídem*.

casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.<sup>6</sup>

Así también, en los casos en que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.<sup>7</sup>

Si transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de la ley de amparo, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma.<sup>8</sup>

Concluyendo el tema y recapitulando hay que decir, que para darle trámite a una demanda de amparo indirecto hay que satisfacer plenamente los requisitos de los artículos 116 en relación con el 114 de la Ley de Amparo y de forma complementaria las exigencias de los artículos 120 y 124 y 124 bis del mismo de normas.

### **2.3. Iniciación en trámite y el auto de admisión de la demanda.**

Este punto ya quedo parcialmente analizado cuando se estudiaron las etapas del amparo indirecto, en este momento se ahondará en el tema agregando algunos comentarios. El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo 117 de la Ley de Amparo.

<sup>7</sup> Artículo 118 de la Ley de Amparo.

<sup>8</sup> Artículo 119 de la Ley de Amparo

<sup>9</sup> Artículo 145 de la Ley de Amparo.

Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se omitió en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la ley de amparo; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.<sup>10</sup>

Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a la ley de amparo.<sup>11</sup>

Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la ley de amparo.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

---

<sup>10</sup> Artículo 146 de la Ley de Amparo.

<sup>11</sup> Artículo 120 de la Ley de Amparo.



Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.<sup>12</sup>

Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a la ley de amparo, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas.<sup>13</sup>

#### **2.4. El informe justificado de las autoridades responsables.**

Previo a la desarrollar el tema, sería enriquecedor saber en qué consiste el acto de autoridad. Entre sus características está que es unilateral, porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso, colaboración o intervención directa del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo, porque supedita la voluntad de dicho particular, por ende, su voluntad queda sometida a este acto. Es coercitivo, en cuanto que puede constreñir y forzar al gobernado para hacerse respetar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha formulado una definición de la Autoridad Responsable, al decir que:

“Es el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligado a rendir el informe justificado

---

<sup>12</sup> Artículo 147 de la Ley de Amparo

<sup>13</sup> Artículo 148 de la Ley de Amparo.

correspondiente y a defender la constitucionalidad de dicha ley o acto.”<sup>14</sup>

La Autoridad responsable quien tiene a su cargo rendir los informes está contemplada en un sinnúmero de preceptos de la Ley de Amparo, debido a la trascendencia de su papel en el juicio de garantías. El artículo 5º de la Ley de Amparo dice:

“Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados:

II. La autoridad o autoridades responsables; (...)”<sup>15</sup>

Los actos que la Autoridad responsable realiza de conformidad con su definición, se encuentran fundamentados legalmente en el artículo 11 de la aludida ley, que dice así:

“Es Autoridad responsable, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”<sup>16</sup>

En materia de criterios jurisprudenciales, se ha definido que el término autoridades para los efectos del juicio de amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de actuar como individuos que ejerzan actos públicos, por la razón de que la fuerza que poseen es de carácter público. Y que tales autoridades son, no únicamente la autoridad superior que ordena el acto violatorio de garantías individuales, sino también sus subalternos, quienes son los que ejecutan esa orden.

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007. La búsqueda tiene que hacerse en Diccionario Jurídico. Autoridad responsable.

<sup>15</sup> Ley de Amparo; Revisión actualizada Miguel Carbonell y Arturo Zaldívar; 1ª edición; Porrúa; México; 2007; p. 10.

<sup>16</sup> Ídem; p. 13.

En la práctica y ejercicio del derecho al momento de aplicarlo al caso particular y concreto y en base a los contenidos de la Ley de Amparo, la Autoridad Responsable puede tener tres variantes existiendo por tanto tres tipos de informes:

#### “AUTORIDAD EJECUTORA

Es la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria hasta sus últimas consecuencias.

#### AUTORIDAD ORDENADORA

Es el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado dentro del término legal, en el cual expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan.

#### AUTORIDAD RESPONSABLE

Es el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligado a rendir el informe justificado correspondiente y a defender la constitucionalidad de dicha ley o acto.”<sup>17</sup>

Ya se dijo, si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere.

---

<sup>17</sup> Ídem.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Artículo 149 Ley de Amparo.

Se ha hecho mención a los informes que deben de rendir las autoridades responsables en los juicios de amparo, hay que precisar la idea expresando que serán de dos tipos:

a) Informe con justificación que es rendido en el juicio principal del amparo. El informe con justificación debe de rendirse dentro de los 5 días siguientes al momento en que la Autoridad responsable fue notificada, según se desprende del artículo 149 de la Ley de Amparo.

b) Informe previo que es el relativo al incidente de suspensión teniendo la Autoridad Responsable tiene la obligación de rendirlo será dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, según lo ordena el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Finalmente en los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables.<sup>19</sup>

## **2.5. Las pruebas: su preparación, ofrecimiento y desahogo.**

Una peculiaridad del juicio de amparo biinstancial que debe de agregarse a las anteriores, es que no es posible ni ofrecer ni desahogar la prueba confesional, y las pruebas periciales, testimoniales y de inspección judicial, deben de ser ofrecidas con 5 días hábiles de antelación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, sin contarse el día del ofrecimiento ni el determinado para la celebración de la audiencia.

El artículo 152 prescribe que:

“(...) A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen

---

<sup>19</sup> Artículo 156 de la Ley de Amparo.

obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.”<sup>20</sup>

Las pruebas documentales en el amparo indirecto pueden ser objetadas de falsas, esa objeción está prevista en el

“Artículo 153. Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

---

<sup>20</sup> Ley de Amparo y disposiciones complementarias; ob. cit.; pp. 76, 77.

Quando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.”<sup>21</sup>

## **2.6. Audiencia constitucional.**

La audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo y la recepción de las pruebas, serán públicas.<sup>22</sup>

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> *Ibíd*em; p. 77.

<sup>22</sup> Ley de Amparo; Artículo 154.

<sup>23</sup> *Ibíd*em; Artículo 155.

Como se dijo con anterioridad en los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.<sup>24</sup>

Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.<sup>25</sup>

## **2.7. Sentencias.**

Una noción general de sentencia es aquella que dice que es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal; es la culminación del proceso, la resolución con la que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

Como se desprende del tema anterior, la sentencia de amparo se pronunciará una vez agotados el desahogo de pruebas y demás actos procesales de la audiencia constitucional. Las sentencias en el amparo directo e indirecto van a ser de diferentes tipos, entre ellos los siguientes:

### **A) SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL AMPARO**

---

<sup>24</sup> Ibídem; Artículo 156.

<sup>25</sup> Ibídem; Artículo 157.



Es la resolución emitida por las autoridades federales que puede dictarse en el sentido de sobreseer, negar o conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en los términos de lo que establece la fracción II del artículo 107 Constitucional.

De acuerdo a esta idea, en el amparo existirá la posibilidad de que existan sentencias:

- a) Que sobresean el amparo.
- b) Que nieguen el amparo.
- c) Que concedan el amparo.

#### B) SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Es el acto jurisdiccional por el que se resuelve un incidente planteado en el juicio de amparo y no constituye sentencia definitiva o resolución que pone fin a una controversia. En la Ley de Amparo genéricamente se le denomina como "resolución", "interlocutoria" o "auto".

Una parte importante de todas las sentencias, son los llamados "resultandos, en donde se hace la narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su iniciación con la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional. Esta parte tiene como finalidad plantear el problema a resolver objetivamente, precisando quien ha solicitado la protección de la justicia federal, contra qué autoridades y respecto de qué actos y si se han hecho los emplazamientos respectivos.

La segunda parte de las sentencias se le conoce con el nombre de "considerandos", en la que siguiendo la secuela lógica se esclarece primero, si los actos autoritarios que se combaten realmente existen, ya que, de no ser ciertos se tendrá que decretar el sobreseimiento.

En segundo lugar, se precisa si el juicio es procedente, pues de no serlo por actualizarse cualquiera de las causales del artículo 73 de la ley de amparo, procederá el sobreseimiento.

En tercer lugar se hace una relación de los argumentos aducidos por el quejoso, que se denominan conceptos de violación y que tienen por objeto demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

En cuarto lugar, el juez examina los mencionados conceptos de violación, y según sea el caso de que se consideren fundados o no, decretará si concede o no el amparo solicitado. Esta es la parte más importante de la sentencia porque pone de manifiesto las razones de la concesión o negativa del amparo y es la base para los puntos resolutivos.

En quinto lugar, se expresan los puntos resolutivos con los que se concluye la sentencia.<sup>26</sup>

## **2.8. Suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.**

Una noción de la suspensión en el amparo que proporciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la siguiente:

Es la medida cautelar por virtud de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos; tiende a obrar hacia el futuro y nunca hacia el pasado, pues su finalidad es que no se ejecuten materialmente los actos y no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas; además, tiende a preservar la materia del juicio y evitar que el quejoso resienta perjuicios irreparables con la ejecución del acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia ha opinado respecto de la suspensión en el amparo indirecto, lo siguiente:

### **“SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO**

Es la medida cautelar por virtud de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo

---

<sup>26</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Manual del Juicio de Amparo; Themis; México; 1988; p. 138

el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos.

Tratándose de la suspensión provisional, deriva de una orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito; se resuelve en vía incidental con la sola presentación de la demanda y la solicitud de suspensión, pues la afectación inminente de daños y perjuicios de difícil reparación permite esa apreciación, cuya procedencia apriorística nace de una urgencia; esta medida tiene como efecto suspender la ejecución material del acto reclamado, es decir, mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva.

Por lo que respecta a la suspensión definitiva, al celebrarse la audiencia incidental, el Juez de Distrito procederá a dictar la resolución que corresponda, concediéndola o negándola, de acuerdo con la comprobación o no de la afectación del interés jurídico del quejoso; su objeto es conservar la materia del juicio y de ninguna manera comprometer el criterio judicial, en lo que respecta a la sentencia de fondo que pone fin a la primera instancia del juicio constitucional. Su efecto es que no se ejecute el acto reclamado y, por ende, detener o paralizar la ejecución material de la actividad de la autoridad hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado que será cuando se lleve a cabo la audiencia constitucional.”<sup>27</sup>

En el derecho de amparo mexicano hay diversos tipos de suspensión, siendo éstas las siguientes:

a) Suspensión a petición de parte.

---

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Diccionario Jurídico; ob. cit.

Esta medida opera dentro del marco estricto de la solicitud que en forma expresa formule la parte quejosa en la demanda, cuya exigencia requiere, además, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado con la ejecución del acto o actos reclamados; el otorgamiento de esta medida está sujeta a la comprobación, cuando menos presuntivamente, del interés jurídico del promovente para paralizar o detener la ejecución de los actos de la autoridad, ya sea en forma provisional o definitiva, que por sus efectos temporales tiende a preservar la materia del juicio y durará hasta en tanto se resuelva el fondo del problema efectivamente planteado en el amparo, no obstante que se interponga en contra de esa decisión, el recurso correspondiente.

b) Suspensión oficiosa.

Medida cautelar con efectos definitivos que no necesita sustanciarse por la vía incidental, ya que se decreta de plano en el mismo auto que admite la demanda, en razón de la naturaleza grave de los actos que se reclaman, como son los que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. También procede dicha medida, conforme al artículo 233 de la Ley de Amparo, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población o su sustracción del régimen jurídico ejidal.”<sup>28</sup>

La figura jurídica de la suspensión está regulada en la Ley de Amparo en dos apartados. Uno que corresponde a la tramitación de la suspensión en el amparo indirecto en los artículos 122 a 144 de la Ley referida. Entre los preceptos más sobresalientes están los siguientes:

---

<sup>28</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Diccionario Jurídico; ob. cit.

En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de la ley de amparo.<sup>29</sup>

Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

III . (Derogada).

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la ley de amparo.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.<sup>30</sup>

Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

---

<sup>29</sup> Ley de amparo; Artículo 122.

<sup>30</sup> Ibídem; Artículo 123.

- a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
- b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
- d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
- e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
- f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las de las personas, y
- g) Se permita el ingreso al país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en algunos de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de la Ley de Amparo; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.<sup>31</sup>

Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

---

<sup>31</sup> Ibídem; Artículo 124.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;
- II. La situación económica del quejoso, y
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.<sup>32</sup>

La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

- I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;
- III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;
- IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.<sup>33</sup>

No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de la ley de amparo.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Ibídem; Artículo 124 Bis.

<sup>33</sup> Ibídem; Artículo 126.

<sup>34</sup> Ibídem; Artículo 127.

El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.<sup>35</sup>

Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.<sup>36</sup>

Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de la ley de amparo, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133 de la ley de amparo, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de la ley de amparo.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la ley de amparo, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Ibídem; Artículo 128.

<sup>36</sup> Ibídem; Artículo 129.

<sup>37</sup> Ibídem; Artículo 131.



El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyan a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.<sup>38</sup>

Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de la ley de amparo, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.<sup>39</sup>

Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que

---

<sup>38</sup> *Ibíd.*; Artículo 132.

<sup>39</sup> *Ibíd.*; Artículo 134.

corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.<sup>40</sup>

El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.<sup>41</sup>

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.<sup>42</sup>

Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la ley de Amparo.

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo.<sup>43</sup>

## **2.9. Recursos del juicio de amparo.**

---

<sup>40</sup> Ibídem; Artículo 135.

<sup>41</sup> Ibídem; Artículo 139.

<sup>42</sup> Ibídem; Artículo 140.

<sup>43</sup> Ibídem; Artículo 143.

La noción de recurso que enseguida se aportará, ha sido tomada y aceptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que ha determinado que un recurso es

“(…) un medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se esté conforme y que tiende a lograr la revocación o modificación de dichos actos”<sup>44</sup>

En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.<sup>45</sup>

#### **A) Revisión.**

La revisión es un recurso en el juicio de amparo está regulado del artículo 83 al 94 de la Ley de Amparo en vigor. La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido de la manera siguiente:

“(…) Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para el caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable por la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior, sea un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de excepción que prevé la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica de la resolución impugnada, ya sea por revocación o modificación,

---

<sup>44</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Manual del Juicio de Amparo; Themis; México; 1988; p. 144.

<sup>45</sup> Artículo 82 de la Ley de Amparo.

pero de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente y en el caso del principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de los mismos, el tribunal revisor habrá de confirmar en sus términos, el acto materia del recurso.

Los supuestos de procedencia de este medio de impugnación están contemplados en los artículos 35, 82, 83, 84, 85 y 92 de la Ley de Amparo.”<sup>46</sup>

La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la República,

---

<sup>46</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Diccionario Jurídico de Amparo; ob. cit.; Voz que debe de buscarse “recurso de revisión”.

aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.<sup>47</sup>

Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo, y

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.<sup>48</sup>

El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.<sup>49</sup>

Enseguida se expresará una ejecutoria, siendo ella la siguiente:

“Registro IUS: 171303

---

<sup>47</sup> Artículo 84 de la Ley de Amparo.

<sup>48</sup> Artículo 85 de la Ley de Amparo.

<sup>49</sup> Artículo 86 de la Ley de Amparo.

Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, p. 417, tesis 1a. CCII/2007, aislada, Común.

Rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO SE INTERRUMPE SI SE PRESENTA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DISTINTO AL DEL CONOCIMIENTO (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO).

Texto: El citado artículo prevé que el recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo; asimismo, establece que el término para su interposición será de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, y finalmente determina que la interposición del recurso en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término referido. En ese sentido, se concluye que si el escrito de revisión se recibe en el tribunal del conocimiento extemporáneamente y en él aparece un sello del que se advierte que fue presentado ante un Tribunal Colegiado de Circuito distinto a aquel en que se radicó el juicio de amparo directo cuya sentencia se recurre, el término para su presentación no se interrumpe y, por tanto, es incuestionable que el recurso debe desecharse, ya que su presentación en un tribunal distinto carece de trascendencia jurídica, porque de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo, dicho medio de impugnación debe presentarse ante el tribunal que dictó la sentencia y no ante uno diverso.

Precedentes: Amparo directo en revisión 1013/2007. Comercializadora Industrial G.V., S.A. de C.V. 8 de agosto de

2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.  
Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.”<sup>50</sup>

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, expresando el recurrente los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada. Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes. Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.<sup>51</sup>

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

---

<sup>50</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; IUS 2007 Jurisprudencia y Tesis aisladas Junio 1917-Diciembre del 2007; ob. cit.

<sup>51</sup> Artículo 88 de la Ley de Amparo.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.<sup>52</sup>

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificarán la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191 de la Ley de Amparo.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a

---

<sup>52</sup> Artículo 89 de la Ley de Amparo.



su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.<sup>53</sup>

Una tesis jurisprudencial dice así:

“Registro IUS: 174003

Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 381, tesis 2a./J. 139/2006, jurisprudencia, Común.

Rubro: REVISIÓN. LA CALIFICACIÓN DE SU PROCEDENCIA SE LIMITA AL EXAMEN DE ASPECTOS FORMALES QUE TRASCIENDAN A ELLA.

Texto: De acuerdo con el artículo 90, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar la procedencia de la revisión con base en las constancias enviadas por el Tribunal Colegiado de Circuito o por el Juez de Distrito, según corresponda, para emitir una determinación fundada y motivada sobre su admisión o desechamiento, pero el estudio está limitado a los aspectos formales que trasciendan a la procedencia del recurso como, entre otros, la extemporaneidad, la falta de firma o de legitimación, la declaración de que el fallo recurrido adquirió la calidad de cosa juzgada, o bien, porque en el juicio de amparo directo no exista algún problema de inconstitucionalidad o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, dado que éstas son cuestiones de inmediata apreciación; pero no puede estudiar aspectos de fondo, como el examen de los agravios expuestos por la parte recurrente y arribar a la conclusión de que son inoperantes o infundados, aun bajo la premisa de que notoriamente lo sean, pues estimar lo contrario conllevaría a extremos que no están previstos en el artículo

---

<sup>53</sup> Artículo 90 de la Ley de Amparo.

citado, además de no resultar congruente con el sistema de facultades para resolver los asuntos que impera en el juicio de garantías.

Precedentes: Reclamación 366/2004-PL. Yolanda Castrejón Diez. 25 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Reclamación 144/2005-PL. José Luis Salinas Covasevich. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Reclamación 308/2005-PL. Manuel Ángel Quiroz Ramos. 13 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Reclamación 68/2006-PL. Productos Especiales Químicos, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Reclamación 129/2006-PL. Tequilera Newton e Hijos, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 139/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.”<sup>54</sup>

El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador;

II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y

---

<sup>54</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; IUS 2007 Jurisprudencia y Tesis aisladas Junio 1917-Diciembre del 2007; ob. cit.

si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y

IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

V. (Derogada).

VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo.<sup>55</sup>

Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla. La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.<sup>56</sup>

## **B) Queja.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la queja como

---

<sup>55</sup> Artículo 91 de la Ley de Amparo.

<sup>56</sup> Artículo 92 de la Ley de Amparo.

“(…) Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo con una gran variedad de supuestos en que se pueden corregir los actos de los Jueces de Distrito y de las autoridades responsables que no admitan expresamente el recurso de revisión, en caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior se sustituya en el conocimiento de la materia de la impugnación y examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica, sea por revocación o modificación en que se declare fundado el recurso, y de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente, en cumplimiento al principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, el tribunal revisor habrá de declararlo infundado.

Los supuestos de procedencia y sustanciación de este medio de impugnación se encuentran contemplados en los artículos 82, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 230 de la Ley de Amparo.”<sup>57</sup>

El recurso de queja en el amparo está regulado de los artículos 95 a 102 de la Ley de amparo en vigor. Dicho recurso se tramita de la manera siguiente:

El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

---

<sup>57</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Diccionario Jurídico de Amparo; Ob. cit.; Voz que debe de buscarse “recurso de queja”.

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo;

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando

admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo, y

XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.<sup>58</sup>

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.<sup>59</sup>

Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

---

<sup>58</sup> Artículo 95 de la Ley de Amparo.

<sup>59</sup> Artículo 96 de la Ley de Amparo.

II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95 de la Ley de Amparo, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95 de la Ley de Amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.<sup>60</sup>

En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

---

<sup>60</sup> Artículo 97 de la Ley de Amparo.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.<sup>61</sup>

En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53 de la Ley de Amparo, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.<sup>62</sup>

Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la Ley de Amparo.<sup>63</sup>

Por último hay que señalar que el artículo 95 fracción V de la Ley de Amparo da lugar a la llamada queja de la queja, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que:

---

<sup>61</sup> Artículo 99 de la Ley de Amparo.

<sup>62</sup> Artículo 101 de la Ley de Amparo.

<sup>63</sup> Artículo 102 de la Ley de Amparo.



“(…) También conocido como re-queja, este recurso es procedente, por una parte, contra las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 95, fracción V y 98 de la propia ley de la materia, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya amparado al quejoso, siempre y cuando dicha resolución no contenga decisión de inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional, en cuyo caso será competente para conocer del recurso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser un caso de excepción de irrecurribilidad de las resoluciones de los órganos colegiados. Por otra parte, también procede contra la resolución dictada por un Juez de Distrito, al resolver precisamente el diverso recurso de queja previsto en la fracción IV del artículo 95 de la citada ley, por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.”<sup>64</sup>

**C)** Es el último de los tres recursos que la Ley de Amparo otorga a las partes que intervienen el juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que:

“Constituye un medio de defensa en el juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos y providencias que se pronuncian, durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con objeto de poner un asunto

---

<sup>64</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Diccionario Jurídico de Amparo; ob. cit.; Voz que debe de buscarse “recurso de queja en queja”.

en estado de resolución. Por consiguiente, la materia del citado recurso está constituida precisamente por el acuerdo de trámite impugnado, que puede y debe ser examinado en su legalidad por cuanto a los fundamentos y consideraciones en que se sustenta, sólo a través de los agravios expresados por el recurrente, como lo prevé el artículo 103 de la Ley de Amparo. Este recurso se resuelve de plano por el órgano jurisdiccional que debe conocer del fondo del asunto, es decir, sin abrir incidente alguno y sin dar intervención a las demás partes en el juicio de garantías.”<sup>65</sup>

El recurso de reclamación está contemplado en el artículo 103 de la Ley de Amparo, que prescribe la procedencia del recurso de reclamación en contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Diccionario Jurídico de Amparo; ob. cit.; Voz que debe de buscarse “recurso de reclamación”.

<sup>66</sup> Artículo 103 de la Ley de Amparo.